



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12501/22**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento.....	2
A. Notificación de la resolución del INAI .....	2
B. Previo y especial pronunciamiento .....	3
C. Qué hicimos para atender el cumplimiento .....	5
3. Acciones del CT .....	7
A. Competencia .....	7
B. Análisis de la clasificación .....	7
C. Consideraciones del CT .....	16
D. Modalidad de entrega de la información .....	24
E. Notificación a la persona recurrente .....	27
F. Qué hacer en caso de inconformidad .....	27
G. Determinación .....	28



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. DIEGO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 20 de junio de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422001675
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01566
- f. **Información solicitada:**

*“Requiero conocer y/o saber, desde que entró a laborar, de todos los días que ha estado en oficina, la lista de asistencia y horario de entrada y salida a laborar del C. Javier Aragón Rosales, Líder de Proyecto en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del INE. Así mismo, cuál es el cargo específico y la labor que realiza, su relación laboral con el instituto, cómo entró -invitación, concurso o cómo, sueldo, horario laboral, antecedentes en el INE u órgano electoral, desde cuándo tiene contrato y hasta cuándo, qué tipo de contrato. Su superior jerárquico e inmediato. Si tiene antecedentes penales o paga pensión alimenticia, si tiene denuncias laborales o administrativas, y demás información adicional que me puedan remitir”. (Sic)*

Datos complementarios: *“Se encuentra en la DEOE, DEA y DESPEN del INE”. (Sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 30 de septiembre de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 12501/22, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Instituto Nacional Electoral.*

*“**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

## **B. Previo y especial pronunciamiento**

Es importante señalar que, dentro de la consideración QUINTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“Quinto. Estudio de fondo.**  
(...)

*En ese tenor se advierte la necesidad de analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la luz del agravio de la persona solicitante, tendiente a impugnar la entrega de información incompleta.*

*Al respecto de una lectura integral a las constancias que obran en el presente recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado durante su respuesta inicial en relación con el periodo de contrato en 2021 del C. Javier Aragón Rosales remitió dos tablas en formato Excel de las que se advierten las quincenas de febrero a abril de 2021 de dicha persona, así como la fecha de finalización de la radicación de la persona de interés de la parte solicitante, como se muestra a continuación:*  
(...)

*De lo anterior se advierte que el sujeto obligado contrario a lo manifestado por la persona solicitante se manifestó en relación con el periodo de contrato para el periodo de 2021 del C. Javier Aragón Rosales.*

*Por lo que se advierte que si dio puntual respuesta al primero de los puntos recurridos.*

*Por su parte, en relación con cómo fue designado en ese cargo, si hizo examen, entrevista o compitió con alguien, el sujeto obligado de manera integral durante su respuesta inicial informó que cuando ingresó la persona de la cual se requiere la información al Instituto aún no se contaba con los concursos, por lo que el personal de nuevo ingreso se concretaba a la entrega de documentación y entrevista con el jefe inmediato, y que se desempeñó en su cargo de Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Veracruz, hasta el 15 de abril de 2021.*

*Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso de revisión aunado a lo anterior, si bien reiteró los extremos de su respuesta inicial, se advierte que para la atención del punto relacionado con el periodo de contrato para el periodo de 2021 del C. Javier Aragón Rosales a través de la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, informó que la persona de interés, ingresó al servicio profesional electoral nacional el 16 de noviembre de 2017 por concurso público abierto, en el puesto de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, lo cual resulta contradictorio con lo referido por la **Dirección Ejecutiva de Administración** en respuesta al modo de ingreso de la persona solicitante, toda vez que esta manifestó que durante su ingreso no se contaba con los concursos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

*Dicha contradicción produce que no sea posible validar el pronunciamiento del sujeto obligado en relación con el punto de interés de la persona solicitante con relación al modo en el que ingresó el C. Javier Aragón Rosales, pues mientras la Dirección Ejecutiva de Administración señala que no se contaba con concursos, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informa que el mismo entró por concurso abierto.*

*En contadas condiciones, este Instituto advierte la necesidad de traer a colación el criterio 16/17 emitido por el pleno de Este Instituto el cual señala lo siguiente:  
(...)*

*Dicho criterio resulta aplicable para el caso concreto toda vez que si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta expresa a la solicitud de mérito, lo cierto es que, al ser esta contradictoria, no se tiene la certeza del criterio utilizado para atender el punto requerido, por lo que en aras de privilegiar la máxima publicidad y la certeza jurídica es que se considera necesaria la entrega de la expresión documental que de cuenta de lo requerido.*

*Dicho lo anterior y toda vez que la respuesta proporcionada no genera certeza a este Instituto, así como a la persona solicitante del criterio utilizado para la entrega de la respuesta proporcionada de manera primigenia, es que resulta procedente calificar el agravio tendiente a impugnar la entrega de información incompleta como **FUNDADO**.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.*

*El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.  
(...)" (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de localizar la información en relación con el medio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0331-2022**

a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que dé cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.

Debido a lo anterior, se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 12501/22 a las unidades administrativas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**), quienes contestaron la solicitud recurrida, por ser las áreas que podrían poseer la información.

### **C. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las unidades administrativas **DEA, DEOE, DESPEN, DJ y OIC**, por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

*>>Continúa en la siguiente página>>*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

<b>ÓRGANOS CENTRALES</b>					
<b>Con - sec.</b>	<b>Área</b>	<b>Fecha de turno</b>	<b>Fecha(s) de respuesta</b>	<b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b>	<b>Tipo de información</b>
1.	<b>DEA</b>	05/10/2022 Dentro del plazo	12/10/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2087/2022	Información pública y máxima publicidad (confidencialidad parcial)
2.	<b>DEOE</b>	03/10/2022 Dentro del plazo	05/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEOE/UT/0554/2022	Incompetencia para detentar la información
3.	<b>DESPEN</b>	03/10/2022 Dentro del plazo	05/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública
4.	<b>DJ</b>	03/10/2022 Dentro del plazo	04/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Reitera su respuesta primigenia
5.	<b>OIC</b>	03/10/2022 Dentro del plazo	05/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/SPJC/360/2022	Inexistencia con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI
<b>Fecha de gestión más reciente: 12/10/2022</b>					

\*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

Si el área señaló que la información es pública, ésta se pone a disposición sin pronunciamiento del CT y acorde con el “Cuadro de disposición” que aparece más adelante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### 3. Acciones del CT

El 11 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 12501/22, determinó modificarla la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), que no detentan atribuciones para contar con la información (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

<p><b>Punto único.</b>          (...) <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e <b>instruirle</b> a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.</p> <p>El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.          (...). (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Si, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Nómina encontrándose que la persona de la cual se requiere la información ingresó al Instituto el 16 de febrero del 2000, con plaza presupuestal de la Rama Administrativa, hasta el 15 de noviembre de 2017.</p> <p>Posteriormente, el 16 de noviembre de 2017 ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional con una plaza en la DEOE, hasta el 28 de febrero de 2021; del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021 ocupó una plaza en la Junta Distrital Ejecutiva N° 04 en el estado de Veracruz; a partir del 01 de enero de 2022, se encuentra laborando en una plaza de honorarios del Sistema de Nómina de Proceso Electoral.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29, 30 y 34 del Código Civil Federal (CCF); 116 de la LGTAIP; 113, fracciones I y II de la LFTAIP; numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento.</p>



**INE-CT-R-0331-2022**

**Punto único.**

“(...)

**MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.

El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Asimismo, remitió en archivo electrónico en formato Excel el detalle de la información señalada.</p> <p>Cabe mencionar que, cuando ingresó la persona al Instituto de la cual se requiere la información, en una plaza de la Rama Administrativa (16 de febrero del 2000) aún no se realizaban concursos, ya que fue a partir del Acuerdo JGE12/2011 aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 03 de febrero de 2011, que se estableció la aplicación de concursos para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa.</p> <p>En ese sentido, anterior a dicha fecha no se llevaban a cabo concursos, por lo que el personal de la Rama Administrativa de plaza presupuestal de nuevo</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

<p><b>Punto único.</b>          (...) <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e <b>instruirle</b> a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.</p> <p>El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.          (...). (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		ingreso se concretaba a la entrega de documentación y entrevista con el jefe inmediato.	
	<b>Máxima publicidad (confidencialidad parcial)</b>	Si, el área señaló que en apego el principio de máxima publicidad proporciona en archivo electrónico en versión pública el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento (FUM) mediante el cual se formalizó el ingreso al Instituto de la persona de la cual se requiere la información. Documento que clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a dicha persona.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

<p><b>Punto único.</b>          (...) <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e <b>instruirle</b> a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.</p> <p>El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.          (...). (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DEOE</b>	<b>Incompetencia para detentar la información</b>	<p>Sí, el área señaló que desde su respuesta primigenia manifestó no contar con la información solicitada marcada como punto 3 de la solicitud, toda vez que no corresponde al ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).</p> <p>Motivo por el cual no se tienen elementos para dar contestación a dicha resolución.</p>	Sí, de conformidad con los artículos 56 de la LGIPE y 47 del RIINE.
<b>DESPEN</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que en atención a localizar la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral,	Sí, de conformidad con los artículos 6, tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4, y 129 de la LGTAIP; 130, cuarto párrafo de la LFTAIP y; 1, 2, párrafo 1, fracción XXXI, 20, fracción V, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

**Punto único.**

“(…)

**MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.

*El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.*

(…)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>remitiendo la expresión documental que dé cuenta de lo requerido, esa Dirección Ejecutiva confirma que el C. Javier Aragón Rosales ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional el 11 de noviembre de 2017, al obtener por concurso público la plaza de Jefe de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados adscrita a la DEOE, mediante Acuerdo INE/JGE187/2017 de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se designan como ganadoras de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar</p>	<p>3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0331-2022**

<p><b>Punto único.</b>          (...) <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e <b>instruirle</b> a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.</p> <p>El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.          (...). (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de Junta General Ejecutiva del 7 de noviembre de 2017.</p> <p>En ese sentido, pone a disposición de la persona solicitante en formato PDF la evidencia documental y precisa que la consulta de la información se puede encontrar en las páginas 34 y 46 de dicho Acuerdo.</p>	
<b>DJ</b>	<b>Reitera su respuesta primigenia</b>	Sí, el área señaló que reiteraba su respuesta primigenia.	Sí, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la



**INE-CT-R-0331-2022**

**Punto único.**

“(...)

**MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.

El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Asimismo, precisó esa Unidad Técnica no detenta atribuciones para contar con las expresiones documentales que den cuenta respecto al medio a través del cual ingresó la persona de la cual se requiere información con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que dé cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto, en consecuencia no se advierte acción alguna a cargo de esa Unidad Técnica que permita materializar el cumplimiento del referido fallo.	LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la LFTAIP; 67 del RIINE; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### Punto único.

“(...)

**MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.

El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Inexistencia con clave de control SO/007/2017 <sup>1</sup> emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área señaló que tal como se mencionó en alegatos, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la LGIPE y 82 del RIINE, ese OIC no cuenta con facultades para conocer de los procedimientos de selección de personal de la DEOE del INE, por lo que al no ser unidad administrativa competente para conocer sobre dicho proceso, la información solicitada en ese OIC resulta ser inexistente, situación que configura el supuesto establecido en el criterio con clave de control SO 007/2017 emitido por el	Sí, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la LGIPE y 82 del RIINE.

<sup>1</sup> El área OIC señaló que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.



**INE-CT-R-0331-2022**

<p><b>Punto único.</b>          (...) <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, e <b>instruirle</b> a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que localice la información en relación con el medio a través del cual ingresó el C. Javier Aragón Rosales, con un criterio amplio, y de manera expresa e integral, remitiendo la expresión documental que de cuenta de lo requerido, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, la convocatoria del concurso abierto o el resultado del concurso abierto.</p> <p>El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.          (...). (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Pleno del INAI, de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".	

\* En virtud de que el área OIC señaló inexistencia de la información considerando aplicable el criterio con clave de control SO 007/2017 emitido por el INAI, el CT estima obviar el análisis de la misma.

\*\* Debido a que la manifestación de incompetencia del área DEOE no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad parcial del área **DEA** lo encontrará en las consideraciones del CT.

**C. Consideraciones del CT**

**Confidencialidad parcial**

El área **DEA** señaló que en apego el principio de máxima publicidad proporciona en archivo electrónico en versión pública el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento (FUM) mediante el cual se formalizó el ingreso al Instituto de la persona de la cual se requiere la información. Documento que clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a dicha persona, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Estado civil
- Nacionalidad
- Número telefónico
- Lugar de nacimiento
- Edad

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad	<b>Periodo de clasificación<sup>2</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días

<b>Folio PNT:</b>	330031422001675	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01566	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad de la información
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	DEA	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	12/10/2022		

<sup>2</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

Número de RA <sup>3</sup> formulados:	00	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	00
--	----	---	----

### 1. Descripción general de la información

El área **DEA** remitió la versión pública del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de la persona de la cual se requiere la información, la cual contiene los siguientes datos:

#### DEA

#### ◆ **Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento**

- Formato Único de Movimientos Y/o Constancia de Nombramiento
- Instituto Federal Electoral
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Nombre del servidor público
- Número de seguridad social (vacío)
- Unidad administrativa
- Unidad responsable
- Código de puesto
- Número de plaza
- Nivel
- Rama
- Denominación del puesto
- Tipo de movimiento
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- Sexo
- **Domicilio**
- **Estado civil**
- **Número telefónico**
- **Nacionalidad**
- **Lugar de nacimiento**

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>4</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

- Escolaridad
- **Edad**
- Datos generales del cargo a ocupar
- Aceptación o conclusión del nombramiento
- Autorización
- Firma del empleado
- Nombre, cargo y firma de quienes suscriben

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

#### DEA

#### ◆ Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento

- RFC
- Domicilio
- Estado civil
- Número telefónico
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Edad

Documento	Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

Documento	Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número telefónico	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

**“CI-INE005/2015**

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico de particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:  
La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.



### INE-CT-R-0331-2022

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nacionalidad	<b>INE-CT-R-0141-2019</b>	4 de julio de 2019	63 a 65
Lugar de nacimiento	<b>INE-CT-R-0141-2019</b>	4 de julio de 2019	61 a 63
Edad	<b>INE-CT-R-0141-2019</b>	4 de julio de 2019	43 y 44

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).*

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y copia simple.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 13** le serán remitidos a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b>
	<b><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</u></b>
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE-CT-R-0141-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DEA</u></b>
	5. Oficio oficio INE/DEA/CEI/2087/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	6. Archivo electrónico en formato Excel con el detalle de la información señalada en el oficio de respuesta, mediante 1 archivo electrónico.
	7. Anexo-confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DEOE</u></b>
	8. Oficio INE/DEOE/UT/0554/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DESPEN</u></b>
9. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
10. Acuerdo INE/JGE187/2017 de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se designan como ganadoras de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE, aprobado en sesión extraordinaria de Junta General Ejecutiva del 7 de noviembre de 2017, mediante 1 archivo electrónico.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

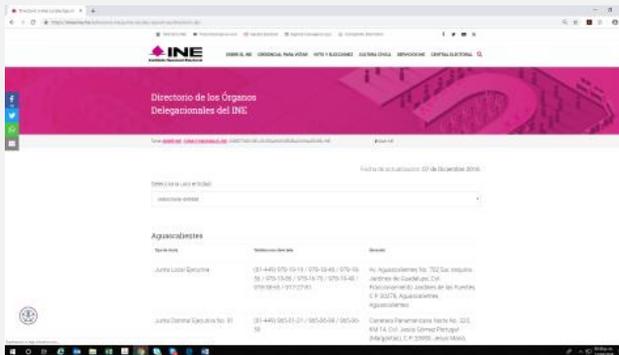
	<p><b>DJ</b> 11. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>OIC</b> 12. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/360/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>Versión pública</b> <b>DEA</b> 13. Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de la persona de la cual se requiere información, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 13 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar la solicitud en copia simple.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 13</b> será remitida mediante PNT y el correo electrónico proporcionado.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado.**

### Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **QUINTO** de la resolución al recurso de revisión RRA 12501/22 la información referente a la resolución será remitida a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12501/22, y con fundamento en los artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de CPEUM; 29, 30 y 34 del CCF; 116 de la LGTAIP; 113, fracciones I y II de la LFTAIP; numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DEOE** no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Tercero. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA**.

**Cuarto. Se instruye** a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA, DEOE, DESPEN, DJ y OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0331-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 12501/22**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de octubre de 2022.

<b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



